

La ratificación de los tratados europeos tras los referenda negativos: ¿Qué nos dicen el precedente danés y el precedente irlandés?

Jacques Ziller

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.— 2. POSIBILIDADES DE RATIFICACIÓN DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA: EL PRECEDENTE DANÉS (1992-1993).— 3. POSIBILIDADES DE RATIFICACIÓN, EN EL PRESENTE CASO, DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA: EL PRECEDENTE IRLANDÉS.— 4. POSIBILIDADES DE RATIFICACIÓN, EN EL PRESENTE CASO, DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA: PERTINENCIA DEL PRECEDENTE DANÉS Y DEL PRECEDENTE IRLANDÉS.— 5. IMPORTANCIA DE PROSEGUIR CON EL ESTUDIO DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA.

1. INTRODUCCIÓN

Los resultados negativos del referéndum del 29 de mayo en Francia (54,67% de los votos emitidos, con un índice de participación del 69,37%) y de junio en Holanda (61,6% de votos negativos, con un índice de participación de 62,8%) prohíben, como consecuencia inmediata, a los gobiernos de ambos países ratificar, por el momento, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. La posibilidad de una ulterior ratificación dependerá del clima político y de las iniciativas de los gobiernos de los 25.

No es, ciertamente, la primera vez que los votantes de un país rechazan un tratado relativo a la integración europea. Y eso sin hablar de la Asamblea Nacional francesa que, incluso antes del debate del tratado por el que se establecía la Comunidad Europea de Defensa (CED), adoptó, el 30 de agosto de 1954,

Traducción de María Josefa Ostolaza.

una «cuestión previa», planteada por el general y diputado por Argelia, Aumeran, de acuerdo con la cual el debate no podía celebrarse. En 1972 los electores noruegos rechazaron en referendun la adhesión de su país a las Comunidades Europeas, y lo mismo hicieron en 1994. En 1992 los electores suizos se negaron a que Suiza participara en el Espacio Económico Europeo. En estos dos casos, sin embargo, la negativa de un Estado no impidió –tras los ajustes pertinentes para tener en cuenta esa negativa– la entrada en vigor del tratado de 1972 por el que Dinamarca, Irlanda y Reino Unido se adherían a las Comunidades, ni la entrada en vigor de del tratado de 1992, por el que se establecía el Espacio Económico Europeo entre los 12 estados miembros de la comunidad por un lado y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia por el otro.

Para un tratado que enmienda los existentes, constitutivos de las Comunidades y de la Unión –o uno que los remplaza, como el tratado constitucional de 2004, que en derecho internacional se considera una enmienda a los tratados precedentes– la ausencia de ratificación de un país impide taxativamente la entrada en vigor del texto. Pero un referendun o una autorización parlamentaria de ratificación no constituyen en sí mismos el acto de ratificación. Recordemos que Francia había firmado el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en Roma, en 1953 y que hubo que esperar hasta el 1 de diciembre de 1973 para que el Parlamento aprobara la ley que autorizaba al Presidente de la República a ratificarla; los instrumentos de ratificación no habían sido aún depositados cuando murió Georges Pompidou, el 2 de abril de 1974, y fue el Presidente del Senado, Alain Poher, Jefe de Estado en funciones, quien procedió a la ratificación el 3 de mayo de 1974.

La cuestión, desde el punto de vista jurídico, es, pues, determinar las posibilidades de que un Estado en el que se ha obtenido un resultado negativo en referendun ratifique finalmente el Tratado. Ya antes de los resultados del referendun se había hecho referencia a los dos precedentes pertinentes en materia de enmiendas a tratados europeos: la ratificación danesa del Tratado de Maastricht en 1993 y la ratificación irlandesa del Tratado de Niza en 2002.

2. POSIBILIDADES DE RATIFICACIÓN DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA: EL PRECEDENTE DANÉS (1992-1993)

La solución al resultado negativo del referendun danés del 2 de junio de 1992 (52,07% de los votos emitidos con un índice de participación del 82,9%) fue la llamada «Decisión del Consejo Europeo» de la cumbre de Edimburgo del 11 y 12 de diciembre de 1992, que abrió la puerta a un segundo referendun el 18 de mayo de 1993, esta vez con resultado positivo (56,77% de los votos emitidos con un índice de participación del 85,5%).

La «Decisión de Jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa a determinados problemas planteados por Dina-

marca en relación con el tratado de la unión Europea»¹ no era otra cosa que revestir de ropaje jurídico una reafirmación de las disposiciones ya incluidas en el Tratado de Maastricht y las consecuencias que de las mismas debían resultar. La «Decisión» se limita a recordar cuatro puntos que eran evidentes no sólo para para los negociadores del Tratado de Amsterdam, sino para cualquier jurista de buena fe.

La sección A de la «Decisión» se dedica al nuevo concepto de ciudadanía consagrado por la revisión del Tratado de Roma. Según la «Decisión», los «derechos adicionales y protección [previstos por el Tratado de la Unión Europea] en ningún caso sustituyen a la ciudadanía nacional. La cuestión de si un individuo posee la nacionalidad de un Estado miembro sólo se resolverá refiriéndola al Derecho nacional del Estado miembro interesado».

La formulación del Tratado de Maastricht (nuevo artículo 8 TCE, convertido en artículo 17) no dejaba ninguna duda al respecto. El Tratado de Maastricht estaba, por otro lado, salpicado de declaraciones de algunos de sus Estados miembros sobre la definición de la nacionalidad según sus respectivas normativas internas como continuación de las declaraciones anexas a los tratados comunitarios desde el Tratado de Roma de 1957.

La unión económica y monetaria se aborda en la sección B de la «Decisión». «En el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se concede a Dinamarca el derecho a notificar al Consejo de las Comunidades Europeas su posición sobre su participación en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria».

Este protocolo figuraba ya anexo al Tratado de Maastricht y no se modificó en esta ocasión. La única novedad en relación al texto del Tratado es la indicación de que «Dinamarca ha notificado que no participará en dicha tercera fase» de la Unión económica y monetaria, indicación que, desde el punto de vista de la lógica jurídica, habría debido figurar en una declaración, puesto que se refiere a un acto unilateral de Dinamarca. La «Decisión» añade: «Esta notificación surtirá efectos cuando entre en vigor la presente Decisión». La única utilidad de esta mención es la de permitir que Dinamarca no participe en los preparativos de la Unión económica y monetaria y que no se vea obligada a cambiar el estatuto de la Banca de Dinamarca, lo que habría podido ocurrir si el Gobierno danés hubiera retrasado su decisión de beneficiarse del *opt out*. Sin embargo, la inclusión de esta indicación en la «Decisión» no cambia la situación jurídica creada por el tratado de la Unión y sus protocolos, que preveía precisamente la cláusula de *opt out* para Dinamarca, se limita a precisar la fecha en la que esa opción será efectiva.

La sección C está dedicada al segundo pilar de la Unión, la política exterior y de seguridad común (PESC). La «Decisión» constata que «nada en el Tratado de la Unión Europea obliga a Dinamarca a convertirse en Estado miembro de la UEO», lo que resulta evidente de la lectura del Tratado. Añade

¹ DOCE C 348 de 31 12 1992 p. 1.

un comentario que tiene también un carácter meramente declarativo: «Por consiguiente, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la Defensa, aunque no impedirá el desarrollo de una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en este ámbito». En una «Declaración relativa a la defensa», anexa a la «Decisión», el Consejo Europeo «toma nota de que Dinamarca renunciará a su derecho a ejercer la Presidencia de la Unión cuando haya que establecer y aplicar decisiones y medidas de la Unión con repercusiones en el ámbito de la Defensa». No se trata de una nueva obligación para Dinamarca, como lo atestigua su inclusión en una simple declaración. Por otra parte, nada impide que un Estado miembro renuncie a presidir una sesión del Consejo Europeo o del Consejo de Ministros; por el contrario, las reglas de sustitución están previstas en el reglamento interior del Consejo.

Para equilibrar, la «Declaración» dedica una sección D al tercer pilar: Justicia y Asuntos de Interior. La «Decisión» anuncia que «Dinamarca participará plenamente en la cooperación relativa a la Justicia y los Asuntos de Interior sobre la base de las disposiciones del título VI del Tratado de la Unión Europea». Se trata de todo lo contrario a una exención y la única justificación de su inclusión es de tipo estilístico: permite simular que la decisión cubre todas las innovaciones del Tratado de Maastricht.

Por último, las «disposiciones finales» de esta decisión prevén su entrada en vigor al mismo tiempo que el Tratado de la Unión y la posibilidad que tiene Dinamarca para «en cualquier momento y con arreglo a sus normas constitucionales, informar a los demás Estados miembros de que ya no desea invocar total o parcialmente la presente Decisión. En tal caso, Dinamarca aplicará plenamente todas las medidas pertinentes vigentes en ese momento y que se hayan adoptado en el contexto de la Unión Europea».

Se puede aplaudir la astucia jurídica de crear un instrumento inédito y no previsto por los tratados entonces vigentes: una decisión del Consejo Europeo, o más exactamente «de los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en el seno del Consejo Europeo», que tiene la doble ventaja de una apariencia formal de acto obligatorio y, al tiempo, una carencia absoluta de cualquier contenido novedoso respecto a los tratados. También se puede condenar la operación de maquillaje a la que se prestaron los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en Edimburgo, que pretendieron, sin sonrojo alguno, haber acordado nuevas concesiones a Dinamarca, cuando lo único que habían hecho era repetir las concesiones acordadas antes, sin mencionar, por otro lado, el protocolo sobre «la adquisición de bienes inmobiliarios en Dinamarca», anexo al Tratado de Maastricht, en virtud del cual Dinamarca quedaba exenta en relación al principio de no discriminación en la compra de segundas residencias. Es obligado constatar que la operación resultó un éxito, puesto que políticos, periodistas y a veces incluso la doctrina hablan de las exenciones conseguidas por Dinamarca en diciembre de 1992.

Tres declaraciones se unieron como anexos a la «Decisión» de Edimburgo. Una declaración del Consejo Europeo explica que el Tratado «no impide a

los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas, compatibles con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [...] en el ámbito de las condiciones de trabajo y en la política social [...] encaminadas a alcanzar un alto nivel de protección del consumidor [...] tendientes a lograr los objetivos para la protección del medio ambiente» y permite «que cada Estado miembro aplique su propia política de distribución de la renta y mantenga o mejore las prestaciones sociales». Se trata de recordar, de hecho, lo que había sido incluido en el TCE por el Acta Única Europea, con el artículo 100.^a, apartados 3 y 4 (95, apartados 3 y 4, según la numeración post-Amsterdam). La Declaración relativa a la Defensa, antes mencionada, tampoco goza de carácter obligatorio. Quedan las declaraciones unilaterales de Dinamarca, que tampoco modifican en nada el estado del Tratado –no podrían, al tratarse del acto unilateral de un solo Estado, en un sistema que no admite reservas, al contrario que el derecho común de los tratados multilaterales–, ni modifican tampoco el derecho constitucional danés. Se limitan a recordar las disposiciones de la Constitución danesa que, precisamente, habían conducido a la celebración del referendun: el artículo 20 de la Constitución dispone que en caso de cesión de competencias a una organización internacional, la autorización de ratificar el pertinente tratado no puede ser acordada sino por el Parlamento con una mayoría de cinco sextos o en referendun con una participación del 30% de los votantes censados. El Gobierno se compromete a utilizar esta vía cuando desee que la posición de Dinamarca evolucione.

Puesto que esta «Decisión» y las declaraciones –tanto las del Consejo Europeo como las del gobierno danés– en nada modificaban el contenido del Tratado de Maastricht, no precisaban de ratificación por parte de otros Estados miembros. Buena parte de los cuales había finalizado, mientras tanto, sus propios procesos de ratificación, especialmente Francia, donde la autorización para ratificar se obtuvo, por los pelos, en el referendun de 20 de septiembre de 1992, en el que un 51,05% de los votos emitidos fueron positivos y con un índice de participación del 69,69%. Parece que es este cambio en el clima político el que, al devolver al gobierno la credibilidad perdida, empujó a la mayoría de los electores a votar a favor del tratado adoptado como consecuencia de la decisión y de las declaraciones, durante un nuevo referendun el 18 de mayo de 1993.

3. POSIBILIDADES DE RATIFICACIÓN, EN EL PRESENTE CASO, DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA: EL PRECEDENTE IRLANDÉS (2001-2002)

Tras el resultado negativo del referendun irlandés de 7 de junio de 2001 (53,9% de votos emitidos, con un índice de participación del 34,8 %), tampoco se introdujo ningún cambio en el Tratado de Niza. Se repitió el guión de

1992, y se prosiguió con el proceso de ratificación, mientras el gobierno irlandés se esforzaba por hallar una solución y preparaba las elecciones al Parlamento (*Dail*), que iban a celebrarse el 17 de mayo de 2002.

Durante el Consejo de Sevilla de 21 y 22 de junio de 2002, el Consejo Europeo² y el gobierno irlandés adoptarán sendas declaraciones en las que se especificará que la Política exterior y de seguridad común (PESC) no afectará a la política de neutralidad militar de Irlanda.

En su declaración, Irlanda «reafirma su adhesión a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas», «recuerda su compromiso con» la PESC, tal y como aparece definida en el Tratado de Maastricht, modificada en el de Amsterdam y aprobada, en cada una de estas ocasiones, por el pueblo irlandés mediante referendun, y «confirma» que su participación en la PESC no afecta a su política tradicional de neutralidad militar. Según su declaración, «En concordancia con su política tradicional de neutralidad militar, Irlanda no está vinculada por ningún compromiso de defensa mutuo. Irlanda no es tampoco parte de ningún plan para desarrollar un ejército europeo. Efectivamente, el Consejo Europeo de Niza reconoció que el desarrollo de la capacidad de la Unión para llevar a cabo misiones humanitarias y de gestión de crisis no supone la creación de un ejército europeo». Por fin, la declaración recuerda que toda decisión de la Unión tendente a la construcción de una defensa común debería decidirse por unanimidad y que «El gobierno de Irlanda ha asumido el solemne compromiso ante el pueblo irlandés, solemnizado en la presente Declaración, de que se celebrará un referendun en Irlanda sobre la adopción de cualquier decisión de este tipo y sobre cualquier tratado futuro que implicara un cambio de Irlanda con respecto a su política tradicional de neutralidad militar» «Irlanda reitera que la participación de contingentes de las fuerzas armadas irlandesas en operaciones en el extranjero, con inclusión de las realizadas en virtud de la política europea de seguridad y defensa exigirá: a) la autorización de la operación por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas, b) el acuerdo del Gobierno irlandés, y c) la aprobación por parte del Dáil Éireann, de conformidad con el Derecho irlandés». La Declaración concluye con la afirmación de que la situación expuesta no será modificada por la entrada en vigor del Tratado de Niza.

Por su parte, la declaración del Consejo, toma nota de la declaración irlandesa, repitiendo su contenido y confirmando su compatibilidad con el Tratado de Niza. No hay, por lo tanto, intención de hacer creer que Irlanda obtenga nuevas concesiones en el Tratado. Una vez más, estas declaraciones no modificaban el contenido del Tratado de Niza y no necesitaban, por tanto, la ratificación de los Estados miembros.

Por parte de Irlanda, en cambio, el texto sometido a referendun el 19 de octubre de 2002 era diferente del de junio de 2001, puesto que no sólo autorizaba la ratificación del Tratado de Niza (artículo 29.4.7 de la Constitución

² Boletín UE 6-2002 Anexo a las conclusiones de la presidencia.

irlandesa) sino que, sobre todo, preveía la necesidad de acuerdo entre las dos cámaras del Parlamento para que Irlanda pudiera ejercer las opciones previstas en diferentes artículos del Tratado³ (artículo 29.4.89), e impedía la participación de Irlanda en la política de defensa común (artículo 29.4.9).

En el segundo referendun, celebrado el 20 de octubre de 2002, el conjunto de estos textos fue aprobado por el 62,89% de los votos emitidos, con un índice de participación del 49,47%.

4. POSIBILIDADES DE RATIFICACIÓN, EN EL PRESENTE CASO, DEL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA: PERTINENCIA DEL PRECEDENTE DANÉS Y DEL PRECEDENTE IRLANDÉS

No cabe duda de que, pensando en estos dos precedentes, la Convención europea propuso la inserción de una cláusula final en el proyecto de tratado constitucional, convertida después en la declaración al Acta Final de firma del Tratado por el que se instituye la Constitución, según la cual «Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma del Tratado por el que se establece la Constitución, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo hubieran ratificado y uno o varios Estados miembros hubieran experimentado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo tomará conocimiento de la cuestión» todo lo cual no otorga ningún valor obligatorio a los dos precedentes, que no deben considerarse nada más que lo que son: un ejemplo para solucionar posibles dificultades para la ratificación provocadas por un rechazo del Tratado en referendun. El hecho de que se trate ahora de países, como Francia y Holanda, fundadores de las Comunidades, mientras que Dinamarca e Irlanda se adherieron el 1 de enero de 1973, no tiene, evidentemente, ningún valor jurídico. Al contrario, sería particularmente extraño detener el proceso de ratificación, a diferencia de lo que ocurrió en 1992 y en 2001, so pretexto de que se trata, esta vez, de países más importantes para la integración europea.

Se debe, asimismo, remarcar que si bien los niveles de abstención fueron más elevados (para los dos referenda) en Irlanda para el Tratado de Niza, de lo que han sido en Francia y en Holanda para el tratado constitucional, la participación fue especialmente fuerte en los dos referenda daneses sobre el Tratado de Maastricht, mucho más que en estos dos países en 2005.

Los dos precedentes, danés e irlandés, tienen cuatro puntos en común:

- Los gobiernos de los Estados en los que han tenido lugar los referenda con resultado negativo se han manifestado de acuerdo con que el proceso de ratificación continúe, a la espera de una solución para sus dificultades.

³ Artículos 1.6, 1.9, 1.11, 1.12, 1.13 y 2.1.

- El resto de los gobiernos y las instituciones de la Unión estuvieron de acuerdo en intentar avanzar hacia la ratificación.
- Las cuestiones que suscitaron el rechazo eran relativamente fáciles de identificar.
- La respuesta al rechazo no implicaba la enmienda del proyecto de Tratado, y en ambos casos quedaba un margen en el Derecho interno para no volver a someter la misma cuestión a los electores en un breve espacio de tiempo.

Según consideremos que estos cuatro elementos están o no presentes en la situación de principios de junio de 2005, consideraremos, o no, pertinentes los precedentes danés e irlandés. Las reacciones inmediatas, tanto del Gobierno francés como del Gobierno holandés, han sido más prudentes de lo que fueron las de sus homólogos danés e irlandés, si bien cabe destacar que ninguno de los dos ha descartado la ratificación, algún día, del tratado constitucional. En el momento de escribirse estas líneas, parece que la reunión del Consejo europeo de los días 16 y 17 de junio podría permitir responder a la segunda cuestión, aunque a riesgo de permanecer en la ambigüedad. Incluso si el gobierno británico declara que no someterá el Tratado a referendun, hasta que no afirme su intención de no pedir la autorización para ratificarlo a la Cámara de los Comunes, siempre le quedará la posibilidad de ratificar el tratado constitucional, en tanto en cuanto el recurso al referendun no es, en ningún caso, obligatorio en el Reino Unido.

En cuanto al tercer punto, la existencia de razones contradictorias para rechazar el Tratado en Francia y en Holanda, y entre ambos países; hace, obviamente, más difícil la identificación de los medios de respuesta necesarios, aunque no imposible. En Francia, la mayoría de las críticas manifestadas por los partidarios del «No» se referían a disposiciones que lo único que hacen es retomar los tratados actualmente vigentes: lo cual supone una dificultad si lo entendemos como muestra del rechazo a la construcción europea tal y como se ha venido haciendo hasta hoy, pero también permite afirmar que, como ocurrió con Dinamarca en 1993, los Estados miembros conservan su autonomía, y resaltar que el tratado constitucional refuerza las garantías de respeto a la diversidad nacional y el carácter social de la construcción europea.

En cuanto al cuarto punto –el más importante desde el punto de vista de la técnica jurídica– el carácter consultivo del referendun holandés, y la ausencia de sistemas de control de constitucionalidad de las leyes, concede un mayor margen de maniobra al gobierno holandés, siempre que sepa recuperar la confianza de los electores. En el caso de Francia, no cabe ninguna duda de que el Consejo Constitucional censuraría una ley de autorización parlamentaria tras el referendun que la ha rechazado, si la cuestión fuera la misma. Pero sería posible votar conjuntamente una nueva enmienda a la Constitución y el texto del Tratado, del mismo modo que se hizo en Irlanda en 2002. Ya se ha producido en Francia una revisión constitucional en previsión de la ratificación del tratado constitucional, pero queda margen para

imaginar enmiendas complementarias a la Constitución, que podrían someterse a referendun a la vez que el Tratado.

Está claro que la posibilidad de continuar o no el proceso de ratificación depende, únicamente, de la voluntad política de los miembros del Consejo europeo, considerablemente condicionada por la situación de la política interior. Recordemos que aquélla se encuentra particularmente condicionada al proyecto de disolución del Bundestag, y sujeta a las nuevas elecciones generales en septiembre de 2005. La opción de una posibilidad de ratificación del Tratado constitucional en este caso debe, entonces, seguir considerándose realista, al menos hasta otoño de 2005.

1. Importancia de proseguir con el estudio de una Constitución para Europa

Proseguir con el estudio de una Constitución para Europa y, en particular, del tratado firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, así como del Acta final adoptada en esa misma fecha, sigue siendo útil por cuatro series de razones.

En tanto que no se tome la decisión de establecer definitivamente un plazo para el proceso de ratificación en curso, cabe imaginar soluciones que permitirían superar los resultados negativos en los países implicados, con la condición, evidentemente, de un cambio en el clima político de estos dos países. Un cambio de clima de esta naturaleza puede producirse como consecuencia de otros referenda, si sus resultados son positivos.

Si el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, no fuera, finalmente, ratificado, resulta verosímil pensar que buena parte de su contenido sea rápidamente recuperado bajo una forma distinta: la de uno o varios tratados que enmienden los actuales. Desde esta perspectiva, será esencial conocer y comprender el alcance de los textos tal y como figuran en el Tratado, en sus protocolos y anexos, aunque sólo sea para proponer su reformulación y mejora. Resulta particularmente importante examinar en qué medida las innovaciones que contiene la tercera parte son de tal naturaleza que hacen necesario someterlas a referendun en los pocos países en que, como en el caso de Dinamarca, éste sería obligatorio. La tarea de reordenación llevada a cabo por la Convención y la CIG podría ser considerada como una simple novación sin cambios de fondo, y ser, de esta forma, cómodamente autorizada en vía parlamentaria en todos los Estados miembros.

El trabajo de juristas lingüistas durante el verano de 2004 ha permitido corregir ciertos errores de traducción e incoherencias que resultaron de la confrontación de textos actualmente vigentes, de tal manera que en la actualidad el texto del Tratado permite resolver con más seguridad las divergencias entre las diferentes versiones lingüísticas. Un buen ejemplo de tales cambios lo proporciona el texto de la Carta de Derechos Fundamentales: mientras que las versiones francesa e inglesa del artículo 41 –*Derecho a una buena adminis-*

tración— reconoce la aplicación de este derecho a «*toute personne*», el texto italiano dice «*ogni individuo*» y el texto alemán «*jeder Mensch*». Se trata, sin duda, de un error de traducción, si consideramos que el francés y el inglés han sido las lenguas de trabajo más utilizadas por la Convención presidida por Roman Herzog en 2000. Durante el trabajo de limpieza del verano de 2004, todas las versiones lingüísticas del tratado constitucional fueron contrastadas para integrar en él las modificaciones ya aportadas por los expertos jurídicos del Consejo y de los Estados miembros durante el desarrollo de la conferencia intergubernamental. En esta ocasión, la formulación del artículo II-111 ha sido modificada en italiano y en alemán para acabar con la contradicción entre versiones de la Carta: a partir de ahora, se refieren a «*persona*» o «*Person*»⁴.

Ciertos elementos, mecanismos y proyectos incluidos en el Tratado no requieren de una base jurídica de los propios tratados para ser puestos en marcha, bien porque su presencia en el Tratado tiene un carácter meramente declaratorio, bien porque el artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE) puede ser utilizado como base jurídica suficiente para una acción de la Comunidad. Tenemos aquí un campo de investigación particularmente interesante para los estudiosos del tema.

⁴ No hemos procedido a la verificación de las otras versiones lingüísticas.